CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.° del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 22 del actual Salvador Aleno Tiras, natural de Cerdeira, término municipal de Junquera de Ambia, é ignorándose su paradero; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde del expresado Junquera de Ambia, caso de ser habido, para que éste lo haga á su padre.

Salvador Aleno Tiras

Edad 12 años.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Estatura regular.
Color bueno.
Viste trage de tela rayada á medio uso, zapatos de baquetilla, gorra redonda con un cuadrito encarnado en el medio, padece de enagenacion.

Orense Septiembre 28 de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 61

Vacantes que existen. 13

Orense, 27 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Continuacion (1)

CAPITULO II

Pólizas de bolsa

Art. 21. Las pólizas de contratacion al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten préviamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD	TIMBRE Clase	TIMBRE Precio
Hasta 12.500 pesetas. . . .	11.ª	0'10
Desde 12.500'01 á 25.000. . .	10.ª	0'30
Desde 25.000'01 á 50.000. . .	9.ª	0'75
Desde 50.000'01 á 100.000. . .	8.ª	1'50
Desde 100.000'01 á 200.000. . .	7.ª	3
Desde 200.000'01 á 300.000. . .	6.ª	5
Desde 300.000'01 á 400.000. . .	5.ª	7
Desde 400.000'01 á 500.000. . .	4.ª	9
Desde 500.000'01 á 1.000.000. . .	3.ª	15
Desde 1.000.000'01 á 2.000.000. . .	2.ª	30
Desde 2.000.000'01 en adelante. . .	1.ª	60

Art. 22. Las pólizas de contratacion de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominacion que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de *cinco* pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel comun legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operacion se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical, si no se hallaren extendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente Corredor del importe del timbre si se probara que habia ultimado la operacion y entregado los efectos sin expedir la póliza.

Art. 24. Los *vendís* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, asi al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervencion de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores trasmitidos.

CAPITULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

Seccion primera

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pension de ningun género, en Instititutos, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relacion el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.ª

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslacion, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª

1.° En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.° En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.° En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tie-

(1) Véase el número anterior.

nen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.° En las instancias en que se solicite certificacion de cédulas personal les, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuacion de la instancia.

2.° En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redencion de censos.

3.° En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.° En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á *cien* pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.° En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.° En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0 75 pesetas, clase 13.ª:

1.° Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el de la clase 13.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en las de partidas fallidas y aquéllos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.° Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, Jefes superiores y de Administracion y sus similares.

3.° El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.° Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.° del artículo 28.

2.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.° La copia de todo repartimiento de contribucion é impuesto.

4.° Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.° Las cuentas que rinden á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel comun.

6.° El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

7.° Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.° Las de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Cláustros, Universidades é Institutos

13. Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.° Por los Depositarios y Recaudadores de contribucion, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.° Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó traspasos de industria en la matrícula que presenten en la Administracion de Contribuciones

3.° Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administracion de consumos ó fielatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.° En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.° En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujecion al reglamento de Derechos reales, para presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.° En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y tambien en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidacion del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.° En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.° En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.° Por los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados

Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algun derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciben alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto: uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les conceden, é igualmente en las autorizaciones que dén para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

ADUANAS

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.° Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.° Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.° En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.° En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

3.° En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.° En los solicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.° En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.° En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportacion ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.° En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destido á otra Aduana.

Art 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuacion se expresan:

1.° En los centros de manifiestos.

2.° En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.° En las hojas de adeudo.

4.° En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.° En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.° En las de la misma clase para la exportacion por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ello, ya se verifique su exportacion por agua ó por tierra.

7.° En las facturas principales para la exportacion de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.° En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.° En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contraregistro de las mercancías de los puertos.

Art 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos.

1.° Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.° Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.° Los conduces de sales.

4.° Los pases talonarios para la salida de carruajes, y caballerías del país.

5.° Las facturas principales de exportacion por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.° Las licencias de alijo de oficio.

7.° Los recibos talonarios de viajeros.

8.° Las tornaguías que expidan los Aduanas.

Art. 65. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta.

1.° Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.° Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.° Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.° Los recibos de caja por derecho de Arancel.

5.° Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.° Los avisos de Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.° Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.° Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III

CORREOS Y TELEGRÁFOS

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijan en 0'10 de peseta y en 0'15 el de los dobles ó con respuesta pagada, sirviendo, unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes

Art 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernaudo Poo, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones da la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 mas por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, Islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más de 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes, que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicacion, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán *cinco* céntimos por su conduccion á domicilio, que se harán efectivos en un timbre movil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fabrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en la Administracion de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, segun tarifas.

Art. 48. Las Empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervencion.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV

Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesion las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de *una* peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de *una* peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposicion que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administracion y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á peticion de parte.

9.º En la primera y última hojas de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativos-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel comun.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos, para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas.

Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre movil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salidas que de los mismos se expidan.

9º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

2.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situacion de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

4.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las minas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

7.º Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.º Las licencias absolutas que con certificacion de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distincion, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

Registro civil

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defuncion expedidas con relacion á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepcion de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepcion determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pension no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel comun.

§ VI

Registro de la propiedad

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Corresponderá el uso del papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extension de notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las de inscripciones de documentos cuando, por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VI

Elecciones

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusion ó exclusion de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibicion testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresion en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII

Títulos, diplomas y otros documentos análogos

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesion y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneracion anual, segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	IMPORTE y clase de timbre
Hasta 1.000 pesetas . .	2 pesetas.—Clase 11.ª
De 1.000'01 á 1.500. . .	5 . . 8.ª
De 1.500'01 á 2.500. . .	15 . . 5.ª
De 2.500'01 á 3.500. . .	25 . . 4.ª
De 3.500'01 á 6.000. . .	50 . . 3.ª
De 6.000'01 á 10.000. . .	75 . . 2.ª
De 10.000'01 en adelante. .	100 . . 1.ª

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilacion á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deben aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 3.ª

Art 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correpondiente á su sueldo.»

Art 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces	Fiscales	Secretarios
Madrid.	100	25	25
Barcelona.	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase	75	20	15
Capitales provincia de segunda clase. . . .	50	15	10
Idem id. de tercera clase.	25	10	5
Idem de partido. . . .	15	7	4
En los demás pueblos. . .	5	2'50	3

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en la Escuela superior de Diplomática una plaza de Catedrático de Historia de las Bellas Artes, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, y con sujecion á las prescripciones del reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

Los ejercicios se verificarán en Madrid.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad y tener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó el certificado de haber aprobado los ejercicios para obtener dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañados de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan ó del método de enseñanza que en el mismo se propone.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una administracion de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos anteriormente mencionados.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento, de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por edictos que se fijarán en todas las Universidades, y en todas las Escuelas donde se explique la misma asignatura.

Lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin mas que este aviso.

Madrid 15 de Septiembre de 1892. =El Director general, J. Díez Macuso.

Resultando vacante en la Universidad de Zaragoza la cátedra de Histología é Histoquimia y Anatomía patológica dotada con 3 500 pesetas, que, segun la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177, de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 22 de Septiembre de 1892. —El Director general, José Díez Macuso.

(G. núm. 269)

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo sufrido extravío el resguardo talonario del depósito necesario en metálico, importante 1.809 pesetas, constituido en 22 de Marzo de 1879 por D. Alejandro Perez en la Caja sucursal de esta provincia, para garantir el contrato celebrado con D. Francisco Cabrera, para la recaudacion del impuesto de portazgos en el de Puente Navallo, de la carretera de Villacastin á Vigo, se previene á quien lo hubiese encontrado se sirva presentarlo en esta oficina, en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicacion de este anuncio, quedará nulo y sin ningun valor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Orense 26 de Septiembre de 1892. —El Interventor de Hacienda, Bernardo G. de Rivas.

Don Fernando Gonzalez de Rivas, Interventor de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que los funcionarios de la Administracion de Justicia que han sido declarados excedentes por virtud de las últimas reformas y que tienen derecho á percibir la mitad de su sueldo, tienen que solicitarlo del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas, manifestando la Pagaduría por donde desean percibir sus haberes, acompañando copia de la Real orden de excedencia y de la certificacion de cese de su último destino, compulsadas dichas copias por esta Intervencion.

Orense Septiembre 27 de 1892.—Fernando G. de Rivas.

AYUNTAMIENTOS

MACEDA

El repartimiento de consumos y liquidos de este término municipal para el corriente año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones de que cada uno se halle adornado, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Maceda Septiembre 23 de 1892.—El Alcalde, Ramon Mariñ Conde Perez.

Imprenta LA POPULAR